



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia : 11001310302320110068000  
Proceso : ORDINARIO (Acción de Dominio)  
Demandantes : RICARDO Y ANTONIO BASIL CHAHINE  
Demandada : CODENSA S.A. ESP  
Decisión : Sentencia de primera instancia.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso del epígrafe, conforme se dispuso en sesión de audiencia realizada el 7 de junio de la presente anualidad, donde se dio sentido de fallo previos los siguientes

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Los señores Ricardo y Antonio Basil Chahinh, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra Codensa S.A. EPS, para que previos los trámites de un proceso ordinario de acción de dominio o reivindicatoria se hicieran las siguientes declaraciones:

3.1.1. Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores RICARDO BASIL CHAHINH y ANTONIO BASIL CHAHINH sobre (45M2) aproximadamente, espacio ocupado por una subestación de energía eléctrica dentro del inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 No. 13B-27 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-481778,

y cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 6540 del 10 de diciembre de 1982 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C..

3.1.2. En consecuencia, se ordene a la demandada CODENSA S.A. ESP, a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del demandante el espacio ocupado.

3.1.3. Condenar a la demandada CODENSA S.A. ESP, a pagar a los demandantes una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles que hubieren podido recibir por la ocupación del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que los demandantes hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con la justa tasación fijada por peritos, desde el momento de la adquisición del inmueble por parte de los demandantes y hasta el momento de la entrega del inmueble por parte de la demandada.

3.1.4. Que no los demandantes no están obligados por ser la demandada poseedora de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

3.1.5. Que la restitución del inmueble en cuestión, debe comprender las cosas que formen parte del mismo o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, según lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

3.1.6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

3.1.7. Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-481778 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá D.C.

3.1.8. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

3.2. Fundamentó las pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

3.2.1. Que mediante Escritura Pública No. 6540 del 10 de diciembre de 1982 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., los demandantes adquirieron el dominio pleno y absoluto sobre el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-481778 y cuyos linderos figuran en dicha escritura pública.

3.2.2. Los demandantes no han enajenado ni prometido en venta el inmueble relacionado, encontrándose vigente el registro de su título en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliario referido.

3.2.3. Desde la fecha de adquisición del inmueble, ha existido una ocupación con una subestación de energía eléctrica por parte de la demandada sobre un espacio de 45 M2 aproximadamente, dentro del predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 13-27 de esta ciudad.

3.2.4. Mediante comunicado de fecha 13 de octubre de 2010 dirigida a CODENSA S.A. ESP, el apoderado actor solicitó información acerca de la subestación instalada en el predio, la capacidad de energía derivada de la misma, los clientes atendidos y la relación de consumo, así como también se requirió para que se iniciara por parte de CODENSA S.A. ESP, los acercamientos tendientes para suscribir un contrato de arrendamiento, y obtener el pago de los cánones de arrendamiento y demás frutos dejados de percibir en razón a dicha ocupación, solicitud resuelta por la demandada mediante comunicado de octubre 29 de 2010 en donde informa que dicha subestación forma parte de los activos de la compañía, sin dar respuesta a los demás puntos y aclaraciones solicitados.

3.2.5. Que en virtud de la posición de la demandada, se llevó a cabo Conciliación extrajudicial, la cual fracasó ya que la convocada manifestó no tener interés en llegar a un arreglo con los demandantes.

## **La actuación surtida**

3.3. Por auto del 23 de enero de 2012 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado al sujeto pasivo por el término legal.

3.4. La demandada CODENSA S.A. ESP., se notificó mediante aviso judicial y oportunamente recurrió el auto admisorio, propuso excepciones previas, contestó la demanda donde planteó excepciones de mérito denominadas “Falta de Causa para demandar por existencia de Servidumbre” y “Prescripción”; además, formuló demanda de reconvencción.

3.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes junto con sus apoderados a audiencia, declarándose fallida la fase conciliatoria, evacuándose las demás etapas de la misma

3.6. El proceso se abrió a pruebas mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, decretándose las solicitadas por las partes y, se citó a los extremos a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

### **Demanda de Reconvencción**

3.7. CODENSA S.A. ESP, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Reconvencción contra Ricardo y Antonio Basil Chahine, para que previos los trámites del proceso ordinario de pertenencia por prescripción o adquisición por prescripción de servidumbre de energía eléctrica se hicieran las siguientes declaraciones:

3.7.1. Se declare que Codensa S.A. ESP, adquirió por prescripción la servidumbre sobre la parte del inmueble antes descrita, en donde se encuentra instalado el centro de distribución 34399 de energía eléctrica.

3.8.2. Junto con la imposición de servidumbre de energía, se ordene su registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble descrito en la demanda principal.

3.8.3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

3.9. Fundamentó las pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

3.9.1. Que para la prestación del servicio público de energía eléctrica, es necesario la utilización de predios ajenos, por una vía área, subterránea o superficial, con el fin de pasar las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar los inmuebles para la instalación de postes, transformadores, estaciones de servicio y demás elementos necesarios, así como para ejercer su vigilancia y mantenimiento respectivo.

3.9.2. De acuerdo a las disposiciones legales que regulan lo concerniente a la servidumbre eléctrica, las cuales trajo a colación, refirió que en el caso que nos ocupa se presenta la permisión voluntaria, ya que para beneficiarse del servicio de energía eléctrica, los propietarios del predio y la comunidad en general solicitaron el servicio de energía, permitiendo el ejercicio de la servidumbre sobre la infraestructura que se instaló allí, los propietarios se sometieron a las normas administrativas, técnicas y de procedimiento contenidos en los reglamentos de la Empresa de Energía, entre las que se contaba, la obligación de permitir el acceso del personal de la empresa para cumplir con las labores relacionadas con la prestación del servicio de energía.

3.9.3. Que dado que el Centro de Distribución se construyó hace más de 50 años, necesariamente se ejerció la servidumbre referida, pues tanto la Empresa de Energía en su momento como la demandante en reconvención, han ejercido la actividad de conducción de energía, también han vigilado que se lleve a cabo su prestación en debida forma y la han mantenido durante el paso del tiempo.

3.10.4. Que atendiendo la fecha en que se creó la empresa demandante en reconvención y al haber adquirido los activos de la Empresa de Energía de Bogotá, incluida la subestación instalada en el predio de los demandados en reconvención, continuó prestando el servicio de energía y viene ejerciendo la servidumbre por el término legal para adquirirla por prescripción adquisitiva.

3.11. Admitida la demanda de reconvencción, se dispuso su trámite en el que posteriormente fue necesario ordenar llevar a cabo las publicaciones legales y citar a todas las personas indeterminadas para esta clase de proceso, lo que se llevó a cabo habiéndose notificado a la curadora ad litem de las Personas Indeterminadas, quien compareció señalando que se atenía a lo que resultare probado.

3.12. Rituado el asunto, se convocó a los extremos a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, para los fines de oír las alegaciones, fase en la que los extremos expusieron sus argumentos insistiendo cada uno en que se acojan las súplicas por ellos pedidas en cada una de sus intervenciones, se dio sentido de fallo por parte del Despacho por lo que se procede a emitir la sentencia escritural, conforme a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- No se evidencia reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, habida cuenta que se hallan presentes a plenitud. Tampoco se observa causal de nulidad que vicie lo actuado.

2.- De la pretensión deducida en la demanda principal, de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el libelo introductor del proceso, se colige sin hesitación alguna que la súplica central de los señores Ricardo y Antonio Basil Chahinh va encaminada a que obtener la reivindicación de 45 M<sup>2</sup> aproximadamente, ocupados por la demanda CODENSA S.A. en el predio ubicado en la Calle 26 No. 13 B-27 predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-481778 y, en consecuencia, se ordene el pago de los frutos generados por la ocupación ese espacio, representados en cánones de arrendamiento desde que adquirió la propiedad del inmueble; así mismo, se le reivindique el predio y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula in mobiliaria.

3.- A propósito de la acción intentada por esta vía, debe recordarse que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual

está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “... *recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9)." <sup>1</sup>*

De allí se extraen los primeros dos requisitos sustanciales de la acción: (i) Derecho de dominio en cabeza del actor y (ii) posesión del bien materia objeto de reivindicación por el demandado. Sin duda estas dos situaciones jurídicas se oponen entre sí y se muestran inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio.

Como forzosa consecuencia emergen las demás exigencias para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son: (iii) que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma y (iv) que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado.

3.1.- Sin embargo, es necesario resaltar que la pretensión reivindicatoria materializa el ejercicio de una acción real (arts. 946 y 950, C.C.), por lo que no tiene cabida en aquellos eventos en los que el poseedor

---

<sup>1</sup> G.J. LXXX, pág. 85.

ocupa la cosa como consecuencia de una relación contractual que lo une con el propietario, caso en el cual, es irrefutable que el dueño tiene la obligación de respetar el derecho de aquél, hasta tanto se rompa, judicial o convencionalmente, el respectivo vínculo.

En este sentido, ha precisado la jurisprudencia que:

“...la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio...”

“Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro” (GJ. CLXVI. P. 366).

4.- De acuerdo a los anteriores planteamientos, para el presente caso emerge con claridad que la acción reivindicatoria intentada deviene improcedente, pues de acuerdo con la prueba documental arrojada y lo expuesto por los litigantes a lo largo del trámite del presente asunto, se tiene por demostrado que mediante Escritura Pública No.4615 del 7 de septiembre de 1949 de la Notaría Cuarta de Bogotá la sociedad Panamericana Automotora PANAUTO LTDA., en aquella época titular del derecho de

dominio del predio involucrado en el asunto, entregó en arrendamiento a la Sociedad Empresas Unidas de Energía Eléctrica S.A., el espacio en el inmueble cuya reivindicación se demanda, instrumento que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-481778 en la anotación 6; relación contractual respecto de la cual las partes no desconocen su existencia, pues el propio demandante desde el 13 de octubre de 2010 dirigió escrito a Codensa S.A., solicitando entre otros, acercamiento tendiente a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento y obtener el pago de los arrendamientos y demás frutos dejados de percibir y, por su parte Codensa S.A. refiere que la subestación hace parte de sus activos los que recibió por parte de la Empresa de Energía de Bogotá una vez se conformó la demandada como empresa prestadora de servicios públicos y agrega, que la posesión la venía ejerciendo la Empresa de Energía sobre la servidumbre de energía y desde el 23 de octubre de 1997 viene ejerciendo la servidumbre autorizada. Agregó, que desde que se constituyó el contrato de arrendamiento sobre la subestación en el año 1949, se señaló el espacio físico donde quedaría instalada la misma, de lo cual es concedor el demandante y, que hace más de 50 años existe la servidumbre cuya propiedad alcanzó la Empresa de Energía de Bogotá.

Conforme a esas probanzas, resulta suficientemente claro que en el presente asunto no se estructuran los presupuestos procesales para la procedencia de la acción Reivindicatoria, ya que al estar plenamente demostrado que la posesión o tenencia que detenta la demandada sobre la zona del predio deviene de un contrato de arrendamiento que se suscribió por Escritura Pública entre Panauto Ltda. y Empresas Unidas de Energía Eléctrica S.A., desde el año 1949 –reafirmado por ambos extremos de la litis en los alegatos de conclusión-, acto que como se dijo, aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio lo que permite mayor publicidad, contrato que no ha sido declarado judicialmente ni por acuerdo de voluntades terminado y que ha proseguido en cabeza ahora de los actuales demandante y demandado, se imposibilita que el propietario intente la acción reivindicatoria sin antes acudir a otras instancias para terminar dicho vínculo.

4.1- En ese orden de ideas, al ser un presupuesto de la acción reivindicatoria el que sea eminentemente extracontractual y, como en el presente asunto queda demostrado la existencia de un vínculo de esa naturaleza, habrán de denegarse las pretensiones y se releva el despacho de analizar los demás presupuestos del asunto y de los medios exceptivos planteados, pues al estructurarse la falta de dicho presupuesto no hay otra decisión distinta a adoptar.

5.- Ahora, como la demandada en su oportunidad planteó demanda de reconvencción para que se declare que adquirió por prescripción la servidumbre sobre la parte del inmueble en donde se encuentra instalado el centro de distribución 34399 de energía eléctrica junto con la imposición de servidumbre, soportado en que en uso de las facultades legales que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica; en el caso presente hubo permiso voluntario del uso del espacio por parte del propietario del bien y la comunidad en general solicitaron el servicio de energía, permitiendo el uso de la servidumbre sobre la infraestructura que allí se instaló, propietarios que se sometieron a la totalidad de las normas administrativas, técnicas y de procedimiento, dentro de las que se contaba con el permiso de permitir el acceso del personal de la Empresa para cumplir con las labores relacionadas y, como el servicio de servidumbre se viene dando por más de 50 años han logrado obtener por prescripción el bien; se entra a analizar el tema en los siguientes términos:

La prescripción contempla dos especies: Adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”.

La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en **ordinaria**<sup>2</sup> y **extraordinaria**<sup>3</sup>.

De conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2618, 2331 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;
2. Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;
3. Que la posesión se ha cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Los anteriores presupuestos deben estar debidamente demostrados, para que pueda tener éxito la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

5.1- Ahora, en cuanto al presupuesto de la posesión ha sostenido la jurisprudencia que:

*“Se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene”<sup>4</sup>.*

Por consiguiente, es indispensable que quien se hace llamar poseedor, acredite el *corpus y ánimus domini* que tiene sobre la cosa; debiéndose advertir, que el elemento volitivo de ser dueño, debe trascender del carácter

---

<sup>2</sup> Artículo 2529 mod. Art. 4 Ley 791 de 2002. El tiempo necesario de prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) para los bienes raíces.”.

<sup>3</sup> Las prescripciones veintenarias se redujeron a diez (10) años<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. En Providencias. Primer semestre 1.997. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 1998.

intrínseco del poseedor, para convertirse en un aspecto intersubjetivo, de modo que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien las ejecuta.

Puede ocurrir también, que “...quien originalmente fue mero tenedor de un bien, transcurrido algún tiempo, decida ejercer posesión sobre el mismo, es decir, asumir un comportamiento como dueño de la cosa, aunque no lo sea, obviamente con abandono de la calidad primigenia de tenedor que antes ostentaba, fenómeno éste conocido como la “interversión” o, si se prefiere, la mutación volitiva del título...”<sup>5</sup>.

5.2- Atendiendo los anteriores lineamientos, claramente emerge para el caso objeto de análisis que la demandante en reconvención no logró probar que hubiese intervertido la calidad de arrendataria que adquirió desde el momento mismo que obtuvo de parte de la Empresa de Energía de Bogotá sus activos, pues ha de tener en cuenta que como el inicial contrato de arrendamiento –reconocido por la propia actora en reconvención en los alegatos de conclusión- se celebró a través de escritura pública y llevado al registro en el folio de matrícula inmobiliario, a la luz del artículo 2020 del Código Civil estaba obligada a respetar ese arriendo, de modo que si la intención de la demandante en reconvención era adquirir por prescripción de servidumbre la zona donde se instaló la subestación, era menester en primer lugar tener la calidad de poseedor y no de arrendatario, para lo cual ha debido demostrar a través de los medios de prueba, que cambió o varió dicha condición inicial para pasar a tener la de un poseedor, lo que no efectuó.

5.3. Y es que si bien es cierto la prestación del servicio de energía por un cierto lapso de tiempo le da el derecho a adquirir por prescripción de servidumbre el predio donde se presta, no lo es menos, que, para ello, como punto de partida, quien así lo demande ha de detentar la calidad de poseedora, ya que si media un vínculo contractual con el propietario del inmueble donde se viene prestando el servicio, el mismo ha de ser honrado y, mientras no lo desconozca o haya intervertido esa calidad, no puede

---

<sup>5</sup> Sentencia 18 de abril de 1989, G.J. T. CXCVI, No. 2435, 1989, primer semestre, pág. 79.

pretender beneficiarse de una calidad de poseedora que no ha demostrado detentar.

5.4. En el orden de ideas que se trae, tampoco se abren paso las pretensiones de la demanda de reconvención, por falta de los presupuestos de la acción de pertenencia antes citados, pues como se relató, la parte demandante en reconvención lo logró demostrar detentar la calidad de poseedora y, por el contrario, mantuvo su condición de arrendataria frente a la relación contractual que recogió la Escritura Pública No.4615 del 7 de septiembre de 1949 de la Notaría Cuarta de Bogotá en donde la sociedad Panamericana Automotora PANAUTO LTDA., en aquella época titular del derecho de dominio del predio involucrado en el asunto, entregó en arrendamiento a la Sociedad Empresas Unidas de Energía Eléctrica S.A.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones incoadas por los señores RICARDO Y ANTONIO BASIL CHAHINE en contra de CODENSA S.A. EPS., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a los demandantes principales. Por Secretaría practíquese su liquidación, incluyendo en ella la suma de \$8'000.000 por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en reconvención incoada por CODENSA S.A. ESP contra los señores RICARDO Y ANTONIO BASIL CHAHINE.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Por Secretaría practíquese su liquidación, incluyendo en ella la suma de \$8'000.000 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO: CONDENAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria